

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA. SECCIÓN 2ª).**Sentencia de 21 de enero de 2002****Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Gota Losada.**

Legitimación activa de los Directores Generales y Director de la AEAT para recurrir en alzada las resoluciones dictadas por los TEAR. Plazos.

La legitimación activa de los Directores Generales y Directores de AEAT para recurrir en alzada las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, admitida actualmente en el art. 120 del RD 391/1996, está sometida a plazo, al igual que la acción de los interesados cuyo incumplimiento determina la extemporaneidad del recurso. A este efecto el Tribunal razona la necesidad de que consten y se acrediten las fechas de recepción de las resoluciones recurribles para determinar así los plazos de forma exacta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo: *La sociedad BLANDFORD SHIPPING, Co. Ltd., interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 02/203.744/1989 ante la Sala correspondiente de la AN, reiterando en el escrito de demanda que el recurso ordinario de alzada interpuesto por el Director General de Tributos, había sido presentado extemporáneamente, (...)*

Sustanciado el recurso contencioso-administrativo, la Sala dictó sentencia, cuya casación se pretende ahora, declarando que el recurso ordinario de alzada del Director General de Tributos había sido presentado fuera de plazo, y, en consecuencia no entró a examinar la cuestión de fondo, confirmando las resoluciones del entonces TEAP de Madrid, que habían sido recurridas por el Director General de Tributos.

Cuarto: (...) La línea argumental que sigue el abogado del Estado es como sigue: "La Sala de instancia no ha tenido en cuenta un principio general y básico sobre el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos administrativos como es el que determina que el día a quo es el de la notificación de la resolución recurrida que debe obrar en el expediente administrativo. Este principio se completa con la regla también general de que no puede declararse la extemporaneidad del recurso sino consta fehacientemente dicha notificación y su fecha. Así lo vienen entendiendo tradicionalmente todos los Tribunales de Justicia, favoreciendo la admisibilidad de los recursos aún cuando haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del Acuerdo recurrido y la de la interposición del recurso, siempre que no conste con toda claridad la fecha de notificación del Acuerdo.

Por consiguiente, para no infringir el principio de igualdad, el recurso de alzada interpuesto por el Director General de Tributos no debió ser declarado extemporáneo por la sentencia recurrida".

La Sala anticipa que no comparte este único motivo casacional por las razones que a continuación aduce.

Primera. Es menester destacar los siguientes hechos: El entonces TEAP de Madrid resolvió con fecha 20 Jun. 1983 (...). Esta resolución fue notificada a la Sociedad recurrente el día 5 Sep. 1983.

La resolución estimatoria del TEAP de Madrid de fecha 20 Jun. 1983, fue remitida por este Tribunal al Director General de Tributos con fecha 6 Ene. 1984, según oficio que figura en el expediente de dicha declaración, con sello de salida de dicha fecha.

El Director General de Tributos, según manifiesta en el escrito de interposición del recurso de alzada, recibió la notificación de la resolución estimatoria el día 15 Feb. 1984. El recurso ordinario de alzada lo presentó el día 2 Mar. 1984. (...)

(...) la Sala de lo Contencioso-Administrativo --Sección Segunda-- de la AN, insistimos, acordó por Providencia de fecha 3 May. 1995, "con suspensión del señalamiento, conceder un plazo de veinte días a la Administración demandada para que acredite, mediante certificación, la fecha en que tuvieron entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda-TEAC las comunicaciones de las resoluciones estimatorias del TEAP de Madrid dictadas en los expedientes 6283/80 (...)", Providencia notificada al abogado del Estado el 10 May. 1995.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo reiteró por Providencia de fecha 9 Oct. 1995 igual petición de datos, al Ministerio de Economía y Hacienda-TEAC, (...)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, ante la conducta claramente elusiva de la Administración Tributaria, que pudo sin esfuerzo alguno facilitar el dato pedido, pero no lo hizo, procedió a dictar sentencia, cuya casación se pretende ahora, en la que expuso los hechos que se han relatado, razonando que "ante el incumpli-

miento de las obligaciones que incumben a la Administración como titular de unas prerrogativas que sólo se explican en función de los intereses públicos a los que sirve", declaró presentado extemporáneamente el recurso ordinario de alzada del Director General de Tributos.

Segunda. Conviene profundizar mas sobre el pretendido incumplimiento del art. 131 del Reglamento citado, en que ha incurrido la Sala de lo Contencioso-Administrativo --Sección Segunda-- de la AN.

El art. 106, ap. 1, del Reglamento citado dispone que las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales, antes Provinciales, deberán ser notificadas a los interesados dentro del plazo de diez días a contar desde su fecha, y el ap. 2, de este mismo artículo resalta que la Secretaría de los Tribunales Regionales se cuidará de que se notifique la resolución y conservará en su poder todas las actuaciones hasta recibir el justificante de la notificación, que quedará incorporado al expediente. Con esta manera de actuar, si los interesados interponen recurso de alzada ante el TEAC, éste al recibir el expediente del Tribunal Regional, tendrá cumplido y cabal conocimiento de la fecha de la notificación, que constituye el dies a quo del plazo de quince días para interponer de dicho recurso.

Pues bien, cuando el que interpone el recurso ordinario de alzada es un Director General del Ministerio de Economía y Hacienda, legitimado para ello, debe actuarse en materia de notificaciones, si cabe todavía, con mayor rigor, pues nos hallamos ante un recurso excepcional y ante la comunicación inter-órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

El art. 107. "Remisión a las Direcciones Generales de resoluciones estimatorias", dispone que "cuando los Tribunales Regionales dicten resoluciones, en única o primera instancia, por las que, en todo o en parte, se acceda a las pretensiones de los reclamantes o se modifique el acto administrativo reclamado, remitirán en el plazo de cinco días una copia de la resolución dictada a la Dirección General del ramo, a los efectos prevenidos en los arts. 130 y 136 del Reglamento, o sea recurso de alzada ante el TEAC". (...)

Quinto: La Sala debe exponer las razones, todavía mas profundas, que justifican el rigor que hemos exigido en orden al plazo de interposición del recurso ordinario de alzada por parte de los Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, hoy Hacienda, los Departamentos de la Agencia Estatal Tributaria y otros órganos legitimados.

(...)

De todo lo expuesto se deduce a modo de conclusión que los Tribunales Económico-Administrativos, órganos de la Administración Pública dictan resoluciones (actos administrativos) que pueden ser obviamente estimatorias, es decir, declarativas de derechos a favor de los contribuyentes, que según el régimen administrativo ge-

neral, no podrían ser anuladas por la propia Administración, sino que para conseguirlo tendría que declararlas lesivas e impugnarlas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como acontece con las resoluciones estimatorias del TEAC, no obstante, debido a la peculiaridad organizativa de la Hacienda Pública, en los dos órdenes de gestión y de resolución de reclamaciones económico-administrativas, la Administración tributaria, se escinde, a efectos del procedimiento de reclamaciones, en dos partes, una los Tribunales económico-administrativos, y otra, integrada en tres clases de órganos, las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda, a quienes corresponda la interpretación administrativa de las normas aplicables, los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración tributaria, ente público con personalidad jurídica propia, como órgano superior de la gestión tributaria, y los Órganos superiores de las Comunidades Autónomas competentes en materia de impuestos del Estado cedidos, y por último los Interventores de Hacienda, como titulares de la función fiscalizadora de los actos económicos de la Hacienda Pública, y en esta consideración de "partes" procedimentales, carecen de privilegio alguno en cuanto al cómputo e improrrogabilidad de los plazos, antes al contrario, como el recurso de alzada es una modalidad muy peculiar de posible anulación de actos administrativos (resoluciones de los T.T.E.E.A.A.) declarativos de derechos, el rigor exigido en el cumplimiento de los plazos de remisión de las resoluciones estimatorias a estas "partes", del plazo de interposición del recurso de alzada, y de la justificación de la recepción de las mismas debe ser absoluto, en evitación, como ha ocurrido en el caso de autos en el que varias resoluciones estimatorias del TEAP de Madrid dictadas el 20 Jun. 1983, fueron recurridas en alzada, con ánimo anulatorio, por la Dirección General de Tributos el 2 Mar. 1984, sin que, además, haya sido posible conocer la fecha exacta en que este Centro Directivo recibió la copia de las resoluciones estimatorias recurridas.

Por los argumentos expuestos en los Fundamentos de Derecho anteriores, la Sala rechaza el único motivo casacional y, en consecuencia, desestima el presente recurso de casación.